

tal no excluye la aplicación del precitado art. 4.º ni autoriza la del artículo 7.º del Código penal, como entiende el Tribunal sentenciador; porque la ocupación de las leñas por la Guardia civil sólo significa que el hurto quedó frustrado, y porque, de no estimarlo así, se desconocería el espíritu de la Ley, que atiende principalmente á la intervención de lucro en el reo, y resultaría verdadera antinomia entre el precepto circunstancial del artículo 4.º y la regla absoluta del art. 40, según la cual se reserva el conocimiento á los Tribunales siempre que la infracción haya sido el medio de perpetrar un delito: Considerando que la apropiación y el lucro son los elementos característicos del delito de hurto, haya ó no daño concurrente, y sea ó no monte público el lugar de la perpetración; y que definido así el hecho procesal, sólo pueden apreciarse el daño como medio y el sitio como accidente del acto justiciable, etc.» (Sentencia de 21 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1887, págs. 19 y 20.)

CUESTION II. *Después de publicado el Código de 1870, ¿puede estimarse vigente la parte penal de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento y consejo para contraer matrimonio, ó podrá, cuando menos, entenderse que se halla comprendida en las excepciones del artículo 7.º del mencionado Código?*—Por haber contraído matrimonio canónico ante D. Pedro Sabugo, Párroco de Senna, Antonio Aurelio Álvarez y Manuela del Puerto, sin que precediera el consejo paterno que exige la Ley, se mandó proceder de oficio á la celebración de un juicio de faltas, dictando el Juez de instrucción de Murias de Paredes la correspondiente sentencia, en la que, estimando que el acto ejecutado por el Párroco y los contrayentes no se ajustaba á las prescripciones legales vigentes sobre celebración del matrimonio canónico, y que, por lo mismo, se encontraba definido y penado en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y comprendido también en el núm. 7.º del art. 603 del Código penal, impuso á los tres la pena de un día de arresto y á los dos últimos la de reprensión, y costas á los tres por iguales partes. Mas interpuesto por el Párroco recurso de casación por infracción de ley, por cuanto se había penado como falta un hecho que no la constituía, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que el hecho de autos consiste, por lo que respecta al recurrente, en haber autorizado como Párroco la celebración de un matrimonio sin que hubieran acreditado los contrayentes el consentimiento ó consejo paterno correspondiente, cuyo hecho ha sido castigado con arreglo á la prescripción penal determinada en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862: Considerando que la expresada ley de 20 de Junio fué totalmente derogada por la de Matrimonio civil de 1870, que no establecía penalidad alguna para el caso concreto de autos, y que al dejarse sin efecto esta última ley por el decreto de 9 de Febrero de 1875, con las excepcio-

nes que el mismo señala, no aparecen restablecidas las disposiciones penales de la primera referida ley de 1862: Considerando que además de haber sido derogada esta ley por la de Matrimonio civil, como queda expuesto, lo fué también en toda su parte penal por el Código, promulgado en el propio año de 1870, *sin que dicha parte pueda entenderse comprendida en las excepciones del art. 7.º del mencionado Código*, puesto que este artículo se refiere exclusivamente á leyes determinadas de ramos especiales de legislación criminal, y no á ciertos preceptos de sanción penal, diseminados en diversas disposiciones legales, sobre cuyas materias ha venido por fin á regularse lo conveniente en las prescripciones generales del repetido Código: Considerando que no habiéndose expresamente previsto entre las indicadas prescripciones del Código penal vigente el hecho que ha dado lugar al presente recurso, es indudable que al penarlo, como lo ha verificado el Juez de instrucción de Murias de Paredes, ha cometido las infracciones de ley y consiguientes errores de derecho alegados por el recurrente, etc.» (1). (Sentencia de 12 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 8 de Octubre.)

CAPÍTULO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º *No delinquen*, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º *El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.*

Quando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la Ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la Ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, según las circunstan-

(1) La doctrina establecida en esta Sentencia del Tribunal Supremo sigue siendo la misma hoy, después de publicado el Código civil, cuyo art. 50 sólo sujeta á las prescripciones del Código penal á los contrayentes, ó sea al menor de edad que no ha obtenido el consentimiento ó licencia para casarse y al mayor que no ha solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la Ley.

cias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia. (Art. 8.º, núm. 1.º, Cód. de 1850.—Art. 64, Cód. Fran.—Art. 40, Cód. Prus.—Art. 71, Código Belg.—Art. 120, núms. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, Cód. Báv.)

No delinquen, dice el artículo: el del Código de 1850 decía tan sólo: «están exentos de responsabilidad.» Aplaudimos el aditamento: en todos los casos del artículo falta algún elemento constitutivo esencial del delito; luego éste no existe, luego los que en tales casos se encuentran *no delinquen*.—Luego la declaración de *no delincuencia* no puede ser ni más racional ni más lógica.

El imbécil ó el loco, prosigue el artículo. *Imbécil*, según el Diccionario de la Lengua, vale tanto como alelado, escaso de razón, y según el mismo, es *loco* el que ha perdido el juicio. Esta nomenclatura bimembre (imbecilidad y locura) es la adoptada por el Código prusiano y la que está más conforme con los principios racionales y las doctrinas de las escuelas médicas. La inexistencia del interés moral, dice un distinguido criminalista, las enfermedades mentales provienen de uno de estos órdenes generales de causas: es resultado de una alteración, de una perversión, de un trastorno, de un desorden, de una perturbación de las facultades que constituyen el entendimiento, de una depresión, de una progresiva debilidad, de un acabamiento, de una verdadera extinción de esas mismas facultades: cuando la razón falta por una de aquellas causas, se dice de una persona que está *loca*; cuando la falta es motivada por una de las últimas, se califica de *imbécil*.

Á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón: éste se refiere al loco, cuyos extravíos de razón van seguidos á veces y generalmente de intervalos lúcidos, de momentos de juicio y de descanso; el *imbécil* no puede tener, no tiene estos intervalos de razón, pues en él no hay una alteración, sino una *carencia* del juicio mismo.

CUESTION I. *¿Á quién incumbe la prueba de la locura?*—Podemos sentar, como regla general, que si la persona que ha ejecutado un delito resulta ser generalmente tenida por loca, la presunción jurídica es de que ha obrado en su estado ordinario de locura, correspondiendo, por lo tanto, al acusador, ya público, ya privado, la prueba del caso de excepción; esto es, que el loco obró en un intervalo de razón. Por el contrario, si su estado habitual es la salud, la presunción jurídica será de que ha obrado en su estado ordinario de juicio, y á la defensa, por lo tanto, corresponderá la justificación de que obró en un momento de enajenación mental, ó sea en el momento *crítico* de su locura.

CUESTION II. *El sonámbulo que ejecutare un delito en estado de sueño, ¿estará exento de responsabilidad criminal?*—La Ley sin duda no

ha hablado del sonambulismo por temor de que se pudieran cometer ciertos crímenes alentados los culpables con la probabilidad de una impunidad que pudieran encontrar en este pretexto. Mas si se probase la ejecución del delito en verdadero estado de sonambulismo, si se justificara que ningún interés pudo tener el autor del hecho en ejecutarle, en una palabra, que obró sin conciencia, sin libertad, en estado de sueño, real y efectivo, si no en virtud de este art. 8.º, cuyas disposiciones son *taxativas*, creemos que, en virtud del art. 1.º del Código, debería declararse *no delito* el hecho por semejante sonámbulo ejecutado.

CUESTION III. *¿El sordo-mudo puede ser declarado exento de responsabilidad criminal?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de Abril de 1873, publicada en la *Gaceta* de 8 de Mayo, ha resuelto la negativa, fundándose en que la sordo-mudez, por su naturaleza, no puede equipararse en sus efectos ni á la imbecilidad ni á la locura, por cuanto la experiencia demuestra los grados diversos de capacidad intelectual y moral que alcanzan la generalidad de los sordo-mudos; y menos cuando el procesado sordo-mudo sabe leer y escribir, y demuestra en todos sus actos que tiene la conciencia del deber y que no es ni imbécil ni loco.

CUESTION IV. *Aun cuando el autor de un delito no se halle en estado de locura permanente, si se admite como probado que padecía de mucho tiempo atrás accesos de verdadera locura, durante los cuales no sabía lo que hacía ni lo que decía, cuyo estado solía durarle días enteros, hallándose en tal situación cuando cometió aquél, ¿deberá eximirse de responsabilidad por loco?*—No lo estimó así la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, cuyo fallo condenatorio *casó* el Tribunal Supremo por los fundamentos siguientes: «Considerando que, según el art. 8.º, núm. 1.º del Código penal, no delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal, el imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón: Considerando que, siendo un hecho aceptado como probado por la Sala sentenciadora que Josefa Maroño se encontraba en uno de los accesos de locura de que solía padecer en el momento que ejecutó el hecho por el cual ha sido acusada, ha debido estimarse á su favor la circunstancia mencionada en dicho artículo, declarándola, en consecuencia, exenta de responsabilidad criminal, y que no resolviéndolo así la expresada Sala, ha cometido la primera de las infracciones alegadas é incurrido en el consiguiente error de derecho, etc.» (Sentencia de 26 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

CUESTION V. *¿Cabe discutir en casación la locura ó imbecilidad del procesado para eximirle de responsabilidad criminal cuando el Tribunal á quo da por probada la no existencia de aquéllas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que declarado por modo expreso en la sentencia reclamada la falta de todo motivo racional para

deducir el estado de perturbación mental del procesado, es éste un supuesto de hecho *indiscutible* en casación.» (Sentencia de 13 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre, págs. 222 á 224.)

CUESTION VI. *La declaración de locura ó imbecilidad del procesado y de exención de responsabilidad criminal del mismo por tal concepto, ¿deberá hacerse, en todo caso, en sentencia definitiva, ó sea previa discusión de aquel hecho en juicio oral y público?*—Si confirmado el auto declarando terminado el sumario y mandada traer la causa á la vista, el Fiscal entiende, por el atento y detenido estudio que del proceso ha debido hacer previamente, que en el mismo se ha acreditado de un modo perfecto, cumplido, que no deja en el ánimo el menor átomo de duda, que el procesado al cometer el hecho se hallaba en estado de locura ó imbecilidad, es evidente que en tal caso, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 640, en relación con el 637, núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, puede y debe solicitar el *sobreseimiento libre* del proceso, que no podrá menos de acordar el Tribunal si del propio convencimiento participa. Pero si la exención de responsabilidad criminal no aparece del sumario de un modo *indudable*, ó tuviera el Fiscal la menor sospecha de que la prueba de locura ó imbecilidad del reo aportada á él pudiera ser amañada, entonces deber suyo es, que le impone la Ley, el solicitar la apertura del juicio para depurar y aquilatar en el mismo la existencia ó no existencia de aquel estado, y sujetar al resultado de la prueba sus definitivas conclusiones.

En cuanto á las disposiciones de los dos últimos párrafos del artículo tocante á las medidas de precaución que deben tomar los Tribunales en caso de ejecución de un delito por un loco ó imbecil, según sea grave ó menos grave, tan claras son y tan precisas, que no han menester explicación ni comentario.

Art. 8.º . . 2.º *El menor de nueve años.*

3.º *El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.*

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. Á falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescri-

DE LAS CIRC. QUE EXIMEN DE RESP. CRIM.—ART. 8.º... 2.º Y 3.º 95
tas para los acogidos. (Art. 8.º, núms. 2.º y 3.º, Cód. de 1850.—Art. 66, Cód. Fran.—Art. 72, Cód. Belg.—Arts. 88 y 89, Cód. Ital.—§ 42, Cód. Prus.)

El menor de nueve años.—La Ley estima que el menor de esta edad no tiene discernimiento bastante para comprender y apreciar la moralidad de sus actos, y por eso lo declara irresponsable cuando ejecuta una acción ú omisión castigada por el Código. Esa presunción de *falta de inteligencia*, en que se basa la exención de responsabilidad, pertenece á las que se conocen en derecho con el nombre de *de juris et de jure*, ó sea de las que no admiten prueba en contrario.

Por lo tanto, justificada que sea la existencia de esta circunstancia de exención de responsabilidad criminal con la correspondiente fe de pila ó certificación del acta de nacimiento, de la que se desprenda que el procesado no había cumplido aún nueve años *cuando ejecutó el hecho*, debe sobreseerse libremente el procedimiento, sin necesidad de abrir el juicio oral, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente para los casos en que aparezca de un modo indudable la exención de responsabilidad, sin perjuicio de continuarse la causa respecto á los demás procesados que no se hallasen en igual caso, conforme á lo prescrito en el art. 640 de la citada ley.

El mayor de nueve años y menor de quince.—La diferencia entre éste y el menor de nueve años consiste sólo en que al menor de nueve años la Ley le *declara siempre* exento de responsabilidad criminal, mientras que respecto al primero únicamente lo *presume*. En el caso del menor de nueve años no cabe hacer contra su declaración de irresponsabilidad prueba alguna; es una presunción, como se ha dicho antes, *de juris et de jure*; tocante al mayor de nueve años y menor de quince, la Ley no ha establecido más que una presunción *de juris tantum*; le declara irresponsable, á no ser que se pruebe que obró con discernimiento.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, etc.—La declaración expresa que exige la Ley que haga el Tribunal de que el mayor de nueve años y menor de quince obró ó no con discernimiento, para imponerle pena ó declararle irresponsable, deberá hacerse por resolución especial en la misma sentencia definitiva, ó en el auto de sobreseimiento libre que se dicte con arreglo al art. 640, en relación con el 637, núm. 3.º de la ley de instrucción criminal, cuando del sumario aparezca, de un modo que no deje lugar á duda alguna, la falta absoluta de discernimiento del menor. La pena que debe imponérsele cuando se declara que obró con discernimiento es *discrecional*, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la Ley al delito que hubiere cometido (artículo 86).

Art. 8.º... 4.º El que obra en *defensa de su persona ó derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

Primera. *Agresión ilegítima.*

Segunda. *Necesidad racional* del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Tercera. *Falta de provocación suficiente* por parte del que se defiende. (Art. 8.º, núm. 4.º, Cód. de 1850.—Arts. 321, 328 y 329, Cód. Fran.—Arts. 416 y 417, Cód. Belg.—Arts. 508 y 509, Cód. Ital.—§ 41, Cód. Prus.)

En defensa de su persona ó derechos.—La legitimidad de la defensa de la persona ha sido sancionada por todas las legislaciones: *quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, jure suo fecisse existimetur*, dijeron ya los Romanos. Sanciona también el artículo la legítima defensa de nuestros derechos. Á más del derecho á la vida, del que se deriva la legitimidad de la defensa de nuestra persona, tenemos el derecho á la propiedad que hemos adquirido, y el derecho al honor, que es también el patrimonio, y no el menospreciado de todo hombre; pero téngase muy presente que la defensa de nuestros derechos está muy principalmente subordinada á la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión contra los mismos, y que, por lo tanto, siempre que haya otros medios naturales ó legales para rechazar ó reparar la agresión, la defensa por vías de hecho deja de ser legítima.

Siempre que concurren las circunstancias.—En concurriendo todas las que enumera el artículo, deberá declararse exento de responsabilidad criminal al autor del hecho. Si concurriere el mayor número de ellas, ó sea de las tres *dos*, deberá aplicarse al acusado la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la Ley, según lo dispuesto en el art. 87.

Si de los tres requisitos no concurriere más que *uno*, por ejemplo, la agresión ilegítima, deberá estimarse esta circunstancia tan sólo como atenuante, según el núm. 1.º del art. 9.º, é imponerse, por lo mismo, la pena del delito en el grado mínimo, á no concurrir alguna circunstancia agravante con la cual pudiera aquella compensarse.

Agresión ilegítima.—Agresión vale tanto como *acometimiento*. Para que exista el derecho de defensa es preciso que se nos *acometa*, que se nos *ataque*, ó cuando menos, que se nos amenace de atacarnos de un modo inmediato é inminente; v. gr., desenvainando el puñal para herirnos con él ó apuntando la pistola para dispararla contra nosotros. La agresión ha de ser *ilegítima*, esto es, no autorizada por ninguna ley y por ningún derecho. Así, pues, no comete agresión el verdugo que quita la vida en el patíbulo al sentenciado á muerte, ni la fuerza pública que rechaza á los

amotinados, y por lo tanto no cabe aquí derecho de defensa contra una agresión que no es ilegítima.

Téngase en cuenta que esa agresión injustificada, ilegítima, es el elemento *esencial, primordial*, digámoslo así, de la justa defensa. Sin ella no cabe exención de responsabilidad criminal, ni *completa*, á los efectos de este art. 8.º, núm. 4.º, ni *incompleta*, para rebajar la pena del delito en uno ó dos grados á la señalada por la Ley, con arreglo al art. 87 de que antes hemos hecho mérito, ni aun es posible apreciar el hecho como simple circunstancia de atenuación, según el núm. 1.º del art. 9.º, para imponer la pena del delito en el grado mínimo con sujeción á la regla 2.ª del artículo 82. Y se comprende perfectamente que así sea, ya que la existencia de los dos otros requisitos que exige este número del artículo para que la defensa sea justa está subordinada de todo punto á la de la agresión, sin la cual no se concibe la concurrencia de aquéllos.

CUESTION I. *El que repele con la fuerza, causando lesión ó muerte, la injuria de palabra y aun de obra que ha recibido, ¿podrá invocar á su favor la exención de responsabilidad criminal que establece este artículo, en el concepto de que ha obrado en defensa de su honor ultrajado, y por lo tanto, de un derecho?*—La negativa es indudable, á nuestro juicio: el que repele con la fuerza el ultraje que se le ha inferido, no está, ni mucho menos, en el caso del que ve su vida en peligro por ajeno acometimiento. Al herir ó matar, no hace sino vengar el ultraje, castigar al que le ha ofendido, y ese derecho sólo á la autoridad pública compete. Además, nadie tiene derecho de constituirse en juez de su propia causa. Para eso están los Tribunales de justicia, y á ellos es á quienes debe pedirse la reparación debida. Podrá, pues, constituir la ofensa recibida una provocación, un estímulo poderoso que arrebatase y obcecase al agente, y por ende, un motivo de atenuación del delito que cometa, pero jamás podrá estimarse como causa bastante de exención de responsabilidad criminal. El Tribunal Supremo ha establecido igual doctrina, fundándose en que no cabe admitir como *defensa* un acto ejecutado después de la ofensa, pudiendo decirse más bien que es una venganza de injuria por injuria, ni tampoco la *agresión ilegítima*, porque sólo puede tener lugar *cuando es inminente ó amaga un acometimiento para causar mal*. (Sentencia de 29 de Noviembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1872.)

CUESTION II. *La tentativa de violación de una mujer, ¿constituirá una agresión ilegítima bastante para colocarla en estado de legítima defensa?*—Opinamos que sí, ya que no puede menos de estimarse que el honor es para la mujer un derecho tanpreciado, ó más, si cabe, que el de la propia existencia; no es ésta una ofensa como la injuria común, verbal ó de hecho, cuya reparación puede obtenerse por la vía judicial, sino un ultraje que imprime una mancha indeleble sobre la víctima,

máxime, como dice la ley romana (1), *quum virginitas, vel castitas corrupta restitui non potest*. Nosotros creemos que á la mujer que en tal trance lesionara y aun matara al violador, debería alcanzarle la exención de responsabilidad criminal de este artículo y número, ya que no cabe considerar como delito semejante homicidio desde el momento que fué el único medio de que pudo aquélla valerse para salvar su honra de tamaña afrenta (2).

Necesidad racional.—La segunda condición que exige la Ley para que exista la legítima defensa es la *necesidad racional* del medio empleado para *impedir ó repeler* la agresión. La palabra *racional* nos da á entender que no es menester que la necesidad sea *absoluta*: basta que racionalmente no exista otro medio que el empleado; y éste lo justifica la razón, cuando es el oportuno y conveniente para preservar á la persona del riesgo que corre con la amenaza, actual y real, ó ejecución de la ofensa material de que es objeto; y los Tribunales lo han de apreciar comparando y concordando la *situación* en que se encuentre el ofendido, *lugar y ocasión* en que se verifique el acometimiento y *medio* más ó menos poderoso que utilice el agresor para realizar su mal propósito. Hasta hay que tener en cuenta la fuerza física y aun el mismo carácter de la persona agredida. El riesgo ó peligro, tal como se ha presentado á los ojos y á la imaginación de éste, es lo que constituye el estado de legítima defensa; hay que respetar, pues, hasta el terror del ofendido, su debilidad y cualesquiera otras circunstancias naturales y legítimas que le hayan precipitado á defenderse; si ha creído de buena fe que su vida peligraba, esa buena fe debe protegerle y legitimar su defensa; lo que los Tribunales deben proponerse, al resolver estos casos, es fijar bien el punto en que la necesidad de la defensa ha cesado en el espíritu mismo de la persona agredida, esto es determinar cuándo ha continuado en la lucha, no ya para defender su vida, sino para saciar su venganza: *non tuendi, sed ulciscendi causâ* (3).

Impedir ó repeler dice el artículo. La palabra *impedir* indica que no es menester que la agresión se haya consumado para que sea legítima la defensa: basta que sea inminente ó amague la acción de herir ó matar, y como dijeron las Partidas (Ley 2.ª, título VIII, Partida 7.ª), «que el acomete-

(1) Ley 1.ª, tít. XIII, libro IX del Código: *De raptu virginum, seu viduarum*, etc.

(2) El jurisconsulto Paulo equiparaba también el homicidio cometido para defender la vida al que se realiza para rechazar cualquier atentado contra el pudor: «*Qui latronem eadem sibi inferentem, vel alium quemlibet stuprum inferentem, occiderit, puniri non placuit; alius enim vitam, alius pudorem publico facinore defendit.*» Ley 1.ª, párrafo 4.º, Digesto, *ad legem Corneliam de sicariis*.

(3) *Illum solum qui vim infert, ferire conceditur, et hoc si tuendi duntaxat, non etiam ulciscendi causâ factum sit.* Ley 45, penúltimo párrafo del Digesto *ad leg. Aquil.*

tido non ha de esperar que el otro le fiera primeramente, porque podrá acaecer que por el primer golpe quel diere, podría morir el que fuere acometido y después non se podría amparar.»

CUESTION I. *¿Deberá ser declarado exento de responsabilidad criminal el que antes que al medio empleado pudo apelar á la huida?*—Nosotros opinamos por punto general, como Puffendorff, que la fuga, en caso de acometimiento material, no es vergonzosa, porque no se apela á ella por cobardía, sino para obedecer á la razón, que nos enseña no ser verdadero valor matar á un ciudadano á cuya ofensa podemos sustraernos, dejando su castigo á los Tribunales. Sin embargo, si es indudable que esto nos lo aconseja la *stricta ratio*, es lo cierto también que la Ley no lo exige, puesto que justifica la defensa desde el instante en que existe el acometimiento ilegítimo y el riesgo ó peligro inminente y formal, sin curarse de si el agredido pudo ó no apelar á la huida para librarse de aquél.

CUESTION II. *El que con objeto de detener al ladrón le mata ó hiere cuando descubierto huye, ¿podrá invocar á su favor la exención de responsabilidad criminal que determina este artículo?*—Opinamos que no, y nuestra opinión la fundamos en el incontrovertible principio de que el derecho de defensa concluye donde la agresión acaba, y es evidente que á ésta ha puesto término el ladrón apelando á la huida.

Falta de provocación suficiente.—Cuando hay provocación, la agresión está en cierto modo legitimada por el insulto, y por esto la Ley no exime enteramente de responsabilidad al que promovió tal agresión por su culpa ó imprudencia. Pero entiéndase que la provocación ha de ser *suficiente*; no bastaría, por lo tanto, una simple broma; pero si injuriásemos gravemente á un tercero y éste tratase de herirnos provocado por el insulto, la defensa de nuestro cuerpo que hiciéramos hiriéndole ó matándole no sería del todo excusable, por haber sido la agresión motivada por suficiente provocación de nuestra parte. Para graduar debidamente la *suficiencia* de la provocación, deberán los Tribunales atender, como observa un comentarista, á la posición, dignidad, carácter y demás circunstancias de la persona ofendida, así como al tiempo y lugar de la ofensa, y aun á las opiniones y costumbres del país.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL ART. 8.º, NÚM. 4.º DEL CÓDIGO.

Las cuestiones de legítima defensa son, indudablemente, las que en mayor número se someten á la decisión del Tribunal Supremo, por medio de los recursos de casación, interpuestos, generalmente, por la defensa de los reos por infracción del art. 8.º, núm. 4.º del Código penal. Los fallos,